

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, junio 23 de 2021. Se le informa a la señora Juez, que se recibió del reparto reglamentario, demanda de **FILIACIÓN**, la cual es promovida a través de apoderado judicial, por la señora **INGRID YAHAIRA PARRA NARVÁEZ** en contra de los herederos indeterminados del señor **GUSTAVO ANDRÉS RENDON AGUDELO**, la cual consta de los siguientes documentos:

- Demanda **ilegible** en dos folios.
- Poder para actuar en un folio.
- Documentos de las partes **ilegible** en dos folios.
- Subsanación de demanda en cuatro folios.
- Auto N.º 027 del 18 de febrero de los cursantes, emitido por el Juzgado Promiscuo de Yolombó, Antioquia, mediante el cual se declara sin competencia en un folio.
- Auto N.º 089 del 14 de abril de los cursantes, emitido por el Juzgado Promiscuo de Familia de Yolombó, Antioquia, mediante el cual se declara sin competencia en un folio.

Pasa al Despacho para proveer.

Claudia Michel Martínez Quiceno
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

La Dorada, Caldas, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto Interlocutorio N.º 336

Proceso: FILIACIÓN
Demandante: INGRID YAHAIRA PARRA NARVÁEZ
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE
GUSTAVO ANDRÉS RENDON AGUDELO
Radicado: 2021-00192

La señora **INGRID YAHAIRA PARRA NARVÁEZ**, a través de apoderado judicial, en defensa de los derechos de su hija **DULCE MARÍA PARRA NARVÁEZ**, promueve demanda de **filiación** en contra de los herederos indeterminados del Causante **GUSTAVO ANDRÉS RENDON AGUDELO**.

Una vez revisada la demanda, se observa que la misma ha de inadmitirse según lo establece el artículo 82 numerales 1, 2, 10 y 11 del Código General del Proceso, puesto que, observa el Despacho que la parte interesada no aporta las direcciones físicas ni electrónicas de la parte demandada ni de la parte demandante, requisito indispensable para determinar la competencia de este Despacho, frente al proceso que se pretende iniciar, de conformidad con el artículo 28 ídem.

Sumado a lo anterior, la parte demandante, no precisa, si ya se ha iniciado proceso de sucesión del citado causante **GUSTAVO ANDRÉS RENDON AGUDELO**, caso en el cual deberá dirigirse la demanda contra los herederos allí reconocidos. En caso contrario, deberá manifestarle al Despacho, si conoce, los nombres y datos de ubicación de los progenitores, hermanos u otros hijos o familiares con vocación hereditaria del citado causante, con el fin de vincularlos a la Litis, puesto que dicha información resulta

necesaria, además, para establecer los perfiles genéticos para la toma de muestras de A.D.N, antes de ordenar la exhumación del fallecido.

Por otra parte, deberá aportar nuevamente la demanda adjuntada, con todos sus anexos, donde incluya los siguientes documentos; registro civil de defunción del causante **GUSTAVO ANDRÉS RENDON AGUDELO**, registro civil de nacimiento de la menor **DULCE MARÍA PARRA NARVÁEZ**, los documentos de la parte demandante y los propios del apoderado, debido a que, los adjuntados, al igual que, el escrito de demanda son **ilegibles**.

Finalmente, la parte demandante no aporta información alguna, para establecer donde se ubican los restos óseos del causante, con el fin de ordenar una posible exhumación para la toma de muestras de A.D.N, en caso de no contar con el grupo familiar o perfil genético para la respectiva toma.

Tales circunstancias constituyen causal de inadmisión de la demanda, lo que en efecto se dispondrá, contando la demandante con cinco (5) días para subsanarla so pena de serle rechazada. Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de **filiación**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **INGRID YAHAIRA PARRA NARVÁEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de **cinco (05) días** para que subsane la falencia detectada, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer Personería suficiente al Doctor **JAVIER VEGA POLO** abogado titulado, portadora de la T.P. N° 333.961 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ

Juez¹

¹ Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas, de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado: j02prfctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co



Secretaría, La Dorada, Caldas, _____. El día _____ (____) de _____ de dos mil veintiuno (2021), a las seis de la tarde (6:00 p.m.) venció el término de ejecutoria del auto que antecede.

CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO
Secretaria